



## OFICIO

S/Ref.:

N/Ref.: SGGMT-ABB

Fecha: 08 de marzo 2020

Asunto: Levantamiento excepcional de restricciones

**Destinatario: Sr. GENERAL JEFE DE LA AGRUPACIÓN  
DE TRÁFICO DE LA GUARDIA CIVIL**

La Orden INT/262/2020, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, en su artículo 3 establece la suspensión de determinadas restricciones a la circulación contempladas en la Resolución de 14 de enero de 2020 de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2020, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 2020, con objeto de garantizar el suministro de bienes esenciales y el abastecimiento.

Dicho artículo no contemplaba el levantamiento de las restricciones a la circulación de las restricciones al transporte de mercancías peligrosas (punto primero. B.2.1. de la citada Resolución) incluidas en el apartado 2º (restricciones específicas, epígrafe A, sección -Por fechas en determinadas carreteras-), por no estar incluido en el periodo de vigencia del Estado de Alarma fijado inicialmente.

La Resolución de 14 de enero de 2020 de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2020, contempla en su punto tercero el levantamiento excepcional de restricciones en función de las condiciones en las que se esté desarrollando la circulación durante los periodos afectados.

En este sentido, se informa, para su conocimiento y efectos, que esta Dirección General de Tráfico ha estimado conveniente, en aras a garantizar el suministro de mercancías peligrosas en el contexto de la situación excepcional por el COVID-19 por razones de fluidez y movilidad del transporte de mercancías por carretera, levantar excepcionalmente las restricciones al transporte

de mercancías peligrosas (punto primero. B.2.1. de la citada Resolución) incluidas en el apartado 2º (restricciones específicas, epígrafe A, sección -Por fechas en todas carreteras) del anexo V que les fueran de aplicación durante el periodo de vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Por otra parte, se significa que se mantendrán las restricciones para mercancías peligrosas por itinerario previstas en apartado B.2.2 de la citada resolución y también las incluidas en el anexo V apartado 2º Restricciones específicas epígrafe A - sección "Por fechas en determinadas carreteras.

El Director General

Pere Navarro Olivella